



## SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**RESOLUCION CNH.E.06.001/11 POR LA CUAL SE OTORGA A PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCION DE LA RESOLUCION NUMERO CNH.05.002/11 DE 19 DE MAYO DE 2011 POR LA QUE SE SANCIONA A PEMEX-EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES A SU CARGO ESTABLECIDAS EN LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO, EN EL REGLAMENTO DE DICHO ORDENAMIENTO Y EN LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS.**

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante escrito presentado con fecha 23 de junio de 2011, Pemex-Exploración y Producción (en lo sucesivo, el recurrente) interpuso recurso de revisión ante esta Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión o CNH), en contra de la Resolución número CNH.05.002/11, de fecha 19 de mayo de 2011 por la que se sanciona a Pemex-Exploración y Producción por el incumplimiento de obligaciones a su cargo establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, en el Reglamento de dicho ordenamiento y en la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos;

**SEGUNDO.-** Que en el escrito citado en el Resultando Primero anterior, el apoderado que lo suscribe exhibió los documentos suficientes para acreditar su personalidad en representación del recurrente, quien expuso los agravios que les causa la resolución recurrida y ofreció las pruebas que estimó convenientes;

**TERCERO.-** Que en el numeral **VI** del escrito a que refiere el Resultando inmediato anterior, el recurrente solicitó la suspensión de la ejecución de la Resolución CNH.05.002/11 hasta en tanto no se resuelva el presente medio de impugnación, manifestando que se cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que la suspensión se solicita de manera expresa, no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público y tampoco se ocasionan daños ni perjuicios a terceros.

Asimismo, el recurrente manifestó encontrarse exento de garantizar los posibles daños y perjuicios que se pudieran causar a terceros por la suspensión de los actos que se impugnan, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 72 de la Ley de Petróleos Mexicanos.

**CUARTO.-** Que en el escrito mencionado en el Resultando Primero anterior, el recurrente solicitó la acumulación del procedimiento del presente recurso de revisión con los similares promovidos por el recurrente en contra de las resoluciones CNH.05.001/11 de diecinueve de mayo de dos mil once, CNH.04.01/11 de dieciocho de abril de dos mil once, y CNH.04.01/11 (sic), ello toda vez que tanto dichas resoluciones como la combatida en su escrito derivan del mismo expediente, es decir el 3S.1.SE.006/2011, y la vinculación se desprende de las resoluciones que fueron impugnadas a través de los recursos de



## SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

revisión presentados ante la Comisión, de fechas dieciocho de mayo, veinticuatro de mayo y diecisiete de junio de dos mil once, por lo que es clara la procedencia de la petición de acumulación al quedar plenamente demostrada la vinculación que guardan las resoluciones señaladas.

**QUINTO.-** Que en relación con lo mencionado en el Resultando inmediato anterior, con fecha 18 de mayo de 2011, el recurrente interpuso un recurso de revisión en contra de la Resolución CNH.04.001/11, por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos establece medidas adicionales y complementarias a la Resolución CNH.06.001/09, respecto del Plan de Acciones que deberá desarrollar Petróleos Mexicanos y su organismo subsidiario Pemex Exploración y Producción para el aprovechamiento, recuperación y destrucción controlada de gas en el Activo Integral Cantarell, durante el periodo mayo de 2011 a diciembre de 2012.

Asimismo, mediante escrito presentado con fecha 17 de junio de 2011, el recurrente interpuso recurso de revisión ante esta Comisión en contra de la Resolución número CNH.05.001/11, de fecha 19 de mayo de 2011 por la que se sanciona a Petróleos Mexicanos y a su Organismo Subsidiario Pemex-Exploración y Producción por el incumplimiento de obligaciones a su cargo establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y en las Disposiciones Técnicas para evitar o reducir la quema y el venteo de gas en los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos;

**SEXTO.-** Que mediante Resolución CNH.E.05.001/11 de fecha 22 de junio de 2011, la Comisión acordó acumular los procedimientos de recursos de revisión interpuestos en contra de las Resoluciones CNH.05.001/11 y CNH.04.001/11 en virtud de que existe una identidad de controversia en ambos recursos y, por tanto, debe resolverse, total o parcialmente en un solo momento procesal para que se puedan atender todas las cuestiones planteadas que tengan una relación conexas entre sí.

**SÉPTIMO.-** Que el recurrente ofreció los medios de convicción documentales que se relacionan a continuación, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional, en su doble aspecto:

1. La documental (*sic*), consistente en el expediente administrativo 3S.1.SE.007/2011, de cuyo contenido se desprenden las siguientes pruebas documentales:
  - a) Copia de la resolución CNH.05.002/11 que constituye el acto que se recurre por esta vía;
  - b) Copia del oficio número D00.-SE.-370/2011, de fecha primero de junio de dos mil once, así como las constancias de notificación de la resolución mencionada en el punto anterior;
  - c) Copia del oficio número D00.-001/11 de cinco de enero de dos mil once, por el cual se formuló requerimiento de presentación de documentación y/o información.
  - d) Copia del oficio número D00.-SE.-76/2011 de veinte de enero de dos mil once por el cual se reiteró la solicitud de información.
  - e) Copia del oficio número GFCP-41-2011, de fecha veinticinco de enero de dos mil once, a través del cual se remitió la información y/o documentación requerida por la Comisión Nacional de Hidrocarburos.



## SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- f) Copia de la resolución CNH.02.002/11 de nueve de febrero de dos mil once, por el que la Comisión dio inicio al procedimiento administrativo de sanción.
  - g) Copia del escrito de manifestaciones y pruebas presentado el día quince de marzo de dos mil once, pro el cual se ofrecieron diversas pruebas documentales que obran en el propio expediente administrativo de referencia.
  - h) Copia del escrito de fecha 30 de marzo de dos mil once, por el que se formularon alegatos en el procedimiento administrativo de sanción.
2. La documental (*sic*), consistente en el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento administrativo de sanción en que se pronunció la Resolución CNH.05.001/11 de fecha 19 de mayo de dos mil once, notificada el pasado 27 del mismo mes y año citado, dictada en el expediente administrativo 3S.1.SE.006/2011.
3. La documental (*sic*), consistente en el expediente administrativo formado con motivo del procedimiento administrativo de sanción en que se pronunció la Resolución CNH.04.01/11 de fecha dieciocho de abril de dos mil once, mediante la cual la referida Comisión establece medidas adicionales y complementarias a la resolución CNH.06.001/09.
4. La documental (*sic*), consistente en el expediente administrativo que se formó con motivo del procedimiento administrativo de sanción en que se pronunció la resolución CNH.04.01/11;

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que esta Comisión es competente para resolver el recurso de revisión a que se refiere el Resultando Primero anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, fracción XXII de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, que establece que le compete instaurar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de toda índole, que con motivo de sus atribuciones se promuevan;

**SEGUNDO.-** Que el escrito de interposición del recurso a que se refiere el Resultando Primero anterior, cumple con los requisitos que establece el artículo 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**TERCERO.-** Que el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, en lo conducente, que la interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando lo solicite expresamente el recurrente, sea procedente el recurso, no se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público y no se ocasionen daños o perjuicios a terceros;

**CUARTO.-** Que la suspensión solicitada por el recurrente satisface, en lo conducente, los requisitos exigidos por el artículo a que se refiere el Considerando inmediato anterior. Lo anterior, en virtud de que:

- I. El recurrente solicita de forma expresa en su escrito de interposición del presente Recurso de Revisión, la suspensión correspondiente;
- II. Es legalmente procedente admitir el presente recurso de revisión, con el objeto de valorar las pruebas ofrecidas y analizar los agravios interpuestos por el recurrente;



## SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

- III. Con la suspensión no se causa perjuicio alguno al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.
- IV. En el caso concreto, con la concesión de la medida solicitada no se ocasionan daños o perjuicios a terceros.

**QUINTO.-** Que el alcance de la suspensión solicitada por el recurrente debe consistir, durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, en suspender la ejecución de la resolución impugnada;

**SEXTO.-** Que, toda vez que con el presente recurso de revisión no se ocasionan daños o perjuicios a terceros, en virtud de que no existe tercero perjudicado, resulta innecesario que el recurrente constituya garantía para el caso de no obtener resolución favorable en el presente recurso, además de que, como lo señala el propio recurrente, de conformidad con los artículos 4° del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72 de la Ley de Petróleos Mexicanos, y 3°, fracción I de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, en vigor por disposición expresa del Transitorio Tercero de la nueva Ley de Petróleos Mexicanos, se encuentra exento de prestar las garantías que pudieran serle exigidas;

**SÉPTIMO.-** Que con relación a la solicitud de acumulación de los procedimientos señalados en los Resultandos Cuarto y Quinto, el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación;

**OCTAVO.-** Que el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, en lo conducente, que dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, **derivadas en todo o en parte, del mismo hecho**, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente una misma controversia;

**NOVENO.-** Que de acuerdo con lo señalado en el Considerando inmediato anterior así como en el Resultando Sexto, si bien se acumularon los procedimientos de recursos de revisión interpuestos en contra de las resoluciones CNH.05.001/11 y CNH.04.001/11, éstos no se relacionan de forma alguna con la Resolución CNH.05.002/11 materia del presente recurso de revisión, en virtud de que **no existe una identidad de controversia en los recursos**, éstos **no derivan de un mismo hecho y no tienden al mismo efecto**, a saber, las resoluciones CNH.04.001/11 y CNH.05.001/11 refieren al incumplimiento de la obligación de reducir al mínimo la quema y venteo de gas y de hidrocarburos en Cantarell, derivadas del cumplimiento a las Disposiciones técnicas para evitar o reducir la quema y el venteo de gas en los trabajos de exploración y explotación de hidrocarburos, emitidas mediante Resolución CNH.06.001/09 y los criterios de interpretación y aplicación emitidos mediante Resolución CNH.07.002/10; mientras que la Resolución CNH.05.002/11 refiere al incumplimiento o entorpecimiento de la obligación establecida en los artículos 15,



## SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

primer párrafo de la Ley Reglamentaria, 4, fracción XI y XIII de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos y 34, fracción II del Reglamento de la Ley Reglamentaria, relativa a informar o reportar a la Comisión lo que ésta le requirió en el ejercicio de sus atribuciones, consistente en “la composición de la inversión de los programas y proyectos de inversión de infraestructura económica con asignación presupuestal en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2011, de acuerdo a las actividades de exploración, desarrollo, producción e investigación y desarrollo de hidrocarburos”;

**DÉCIMO.-** Aplicado el criterio señalado para resolver la acumulación de los Recursos de Revisión interpuestos en contra de las Resoluciones CNH.04.001/11 y CNH.05.001/11, y el Recurso de Revisión en contra de la Resolución CNH.05.002/11, la Comisión considera improcedente la existencia de la conexidad de estos recursos, en virtud de que no existe una identidad de controversias en dichos recursos y, por tanto, deben resolverse de manera independiente;

Sirven de sustento para lo anterior, por analogía, los siguientes criterios sustentados por el Poder Judicial Federal:

**“ACUMULACIÓN DE EXPEDIENTES POR LITISPENDENCIA. ES VÁLIDO Y LEGAL QUE SEA EL RESOLUTOR QUIEN ESTRUCTURE SU RESOLUCIÓN, ATENTO A LAS CONDICIONES DE LOS LITIGIOS SUBSUMIDOS, YA QUE TODOS LOS PLANTEAMIENTOS QUEDAN RESUELTOS EN UN MISMO FALLO Y LO RELEVANTE ES QUE SE PRONUNCIE SOBRE TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).** Los artículos 74 a 78 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato prohíben la instauración de un nuevo proceso para dilucidar un mismo litigio que, habiendo sido propuesto con anterioridad, no ha sido resuelto por sentencia irrevocable, lo que alude a la figura procesal de litispendencia; pero si se llega a tramitar este ulterior, se procederá a la **acumulación de expedientes**, cuyo efecto será que los asuntos se resuelvan en una sola sentencia, a fin de que los juicios se ventilen con mayor agilidad, evitando promociones reiteradas en juicios independientes; y sobre todo dar seguridad jurídica completa a las partes, al lograr que se dicte una sola sentencia en la que se atiendan todas las cuestiones planteadas, que tenga una relación conexa entre sí suficiente y abordarse en un solo momento procesal resolutorio. Empero, esto último no obliga al juzgador a resolver de un modo determinado, sino que éste debe revisar frente a sí el cúmulo de asuntos que se han agrupado procesalmente en un solo expediente, para conformar el estudio de ellos atendiendo al alcance de las acciones, excepciones, pretensiones y hechos que se encuentren plasmados en los diversos juicios. Por ello, es válido y legal que sea el resolutor quien estructure su resolución, atento a las condiciones de los litigios subsumidos, ya que todos los planteamientos quedan resueltos en un mismo fallo, y lo relevante es que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas. **Registro No. 170874. Localización:** Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Diciembre de 2007. Página: 1667. Tesis: XVI.2o.C.41 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2007. Joseph Kenneth Smith. 24 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Juan Trejo Orduña. Secretario: Arturo González Padrón.”

**“EXCEPCION DE CONEXIDAD DE CAUSA, IMPROCEDENTE CUANDO SE PIDE EN JUICIOS SEGUIDOS EN DIVERSAS VIAS.** De conformidad con el artículo 39 del Código de Procedimientos Civiles, para que haya conexidad de causa se requiere que haya identidad de personas y acciones aunque las cosas sean distintas, requisitos que deben ser satisfechos en su integridad; por esa razón, aun cuando las partes en un juicio de terminación de contrato de arrendamiento sean las mismas que en un diverso juicio de desahucio, eso no es suficiente para acumular ambos juicios, ya que las acciones son diferentes, teniendo cada una de ellas un motivo o



## SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

*razón diverso, pues en tanto el desahucio se promueve por la falta de pago de rentas, la terminación del pacto de locación es porque feneció el término convenido, motivando vías diversas que impiden la acumulación de los autos.*

**Registro:** 204982. **Localización:** Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo : I, Junio de 1995. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.12 C. Página: 447. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1830/95. Gerónimo García Guerra. 20 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Francisco Sánchez Planells. Amparo directo 3609/91. Joaquín Martínez Arias. 11 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.”

**“EXCEPCION DE CONEXIDAD AMPARO DIRECTO. NO CONSTITUYE UNA VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN.** La interlocutoria que confirma la improcedencia de la excepción de conexidad no constituye una violación procesal reclamable en amparo directo en términos del artículo 158 de la Ley de Amparo, ya que de conformidad con dicho numeral, para que una violación procesal pueda reclamarse en el amparo directo deben reunirse los siguientes requisitos: a). Que se cometa en el curso del procedimiento; b). Afecte las defensas del quejoso; y, c). Trascienda al resultado del fallo. En tal virtud, tomando en cuenta que con la excepción de conexidad, quien la opone, pretende la acumulación de dos procesos diferentes entre sí, que se relacionan con la identidad de las partes o porque provengan de una misma causa, para que los juicios conexos se resuelvan en una sola sentencia y evitar que se dicten sentencias que pudieran ser contradictorias; es inconcuso que su no acogimiento no vulnera en forma alguna las defensas de la demandada, puesto que aun en ese caso, ésta puede oponer cuantas excepciones fuesen pertinentes contra la pretensión de su contraparte, y ofrecer cuantas pruebas considere convenientes para demostrar sus excepciones o la improcedencia de la acción; por lo que es claro que la improcedencia de la excepción de conexidad no puede trascender al resultado del fallo. El criterio anterior se robustece, si se toma en consideración que, en el supuesto de que se concediera el amparo para el efecto de que se ordenara la pretendida acumulación, pudiera suceder que los juicios que la demandada dice son conexos, se encontraran en diferente instancia o hubieren concluido por sentencia definitiva o mediante alguno de los actos procesales por los que puede ponerse fin a un juicio, por lo que sería imposible cumplir con la sentencia de amparo que ordenara la acumulación, pues ese fallo constitucional no podría afectar la situación procesal que guardarán los juicios que se dice son conexos. **Registro:** 219510. **Localización:** Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Gaceta Núm. : 52, Abril de 1992. Materia(s): Común. Tesis: I.5o.C. J/21. Página:28. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 545/90. Gladys Medina Haddad. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Amparo directo 2475/90. Carlos López Lara. 16 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo Francisco Núñez Gaytán. Amparo directo 527/91. Eduardo Wvaldo Martínez. 22 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Ana Rosa Granados Guerrero. Amparo directo 7205/91. José Zavala Soriano. 5 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretaria: Marcia Claudia Torres Quevedo. Amparo directo 491/92. Andrea Sánchez Jiménez. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Walter Arellano Hobelsberger.



## SECRETARÍA DE ENERGÍA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 4, fracción XXII y 12, fracciones IV y VIII de la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos; 1, 2, 3, 16, fracción X, 39, 45, 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 72 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Comisión:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se admite a trámite el recurso de revisión interpuesto por Pemex-Exploración y Producción, mediante el escrito que quedó relacionado en el Resultando Primero de la presente Resolución, quedando acreditada la personalidad de apoderado del recurrente.

**SEGUNDO.-** Se otorga la suspensión solicitada por Pemex-Exploración y Producción, respecto de los efectos de la Resolución **CNH.05.002/11** del 19 de mayo de 2011, por la que la Comisión Nacional de Hidrocarburos sanciona a Pemex-Exploración y Producción por el incumplimiento de obligaciones a su cargo establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del Petróleo, en el Reglamento de dicho ordenamiento y en la Ley de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y sólo con relación a la parte que impugnó en el escrito de interposición del recurso de revisión a que se refiere el Resultando Primero.

**TERCERO.-** Se niega la acumulación de los procedimientos de recursos de revisión interpuestos en contra de la Resolución CNH.05.001/11, de la Resolución CNH.04.001/11 y de la Resolución CNH.05.002/11, en virtud de las argumentaciones vertidas en los Considerandos Octavo, Noveno y Décimo de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaria Ejecutiva suscribir los oficios y acuerdos de trámite, que tengan por objeto reunir la información necesaria para presentar el proyecto de resolución definitiva sobre el recurso de mérito.

**QUINTO.-** Notifíquese el contenido de la presente Resolución a Pemex-Exploración y Producción, en un término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de emisión del presente acto, y hágase de su conocimiento que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión, ubicadas en Avenida Vito Alessio Robles número 174, piso 5, Colonia Florida, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 03510, en México, Distrito Federal.

**SEXTO.-** En su oportunidad inscribáse la presente Resolución con el número CNH.E.06.001/11 en el Registro Petrolero.

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 27 DE JUNIO DE 2011**



**SECRETARÍA DE ENERGÍA  
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

Hoja de firmas de la Resolución  
CNH.E.06.001/11 del Órgano de  
Gobierno de la Comisión Nacional de  
Hidrocarburos.

---

**JUAN CARLOS ZEPEDA MOLINA  
PRESIDENTE  
COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**COMISIONADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

**EDGAR RENÉ RANGEL GERMÁN**

**JAVIER HUMBERTO ESTRADA ESTRADA**

**GUILLERMO CRUZ DOMÍNGUEZ VARGAS**

**ALMA AMÉRICA PORRES LUNA**